

44

Yumbo, 24 de Noviembre de 2020

SEÑORA

JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE AMPARO URIBE LARA

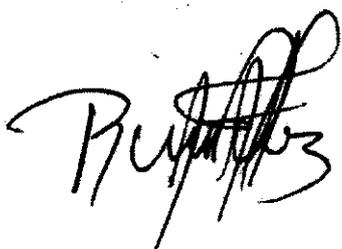
Vs. ANA YULIETH VASCO VIVAS

RAD: 2017-00411-00

RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 14.888.666 de Buga V; abogado titulado y en ejercicio con T.P.No. 130374 del C. S. J. en mi condición de apoderado Judicial de la señora AMPARO URIBE LARA, presento la actualización del crédito.

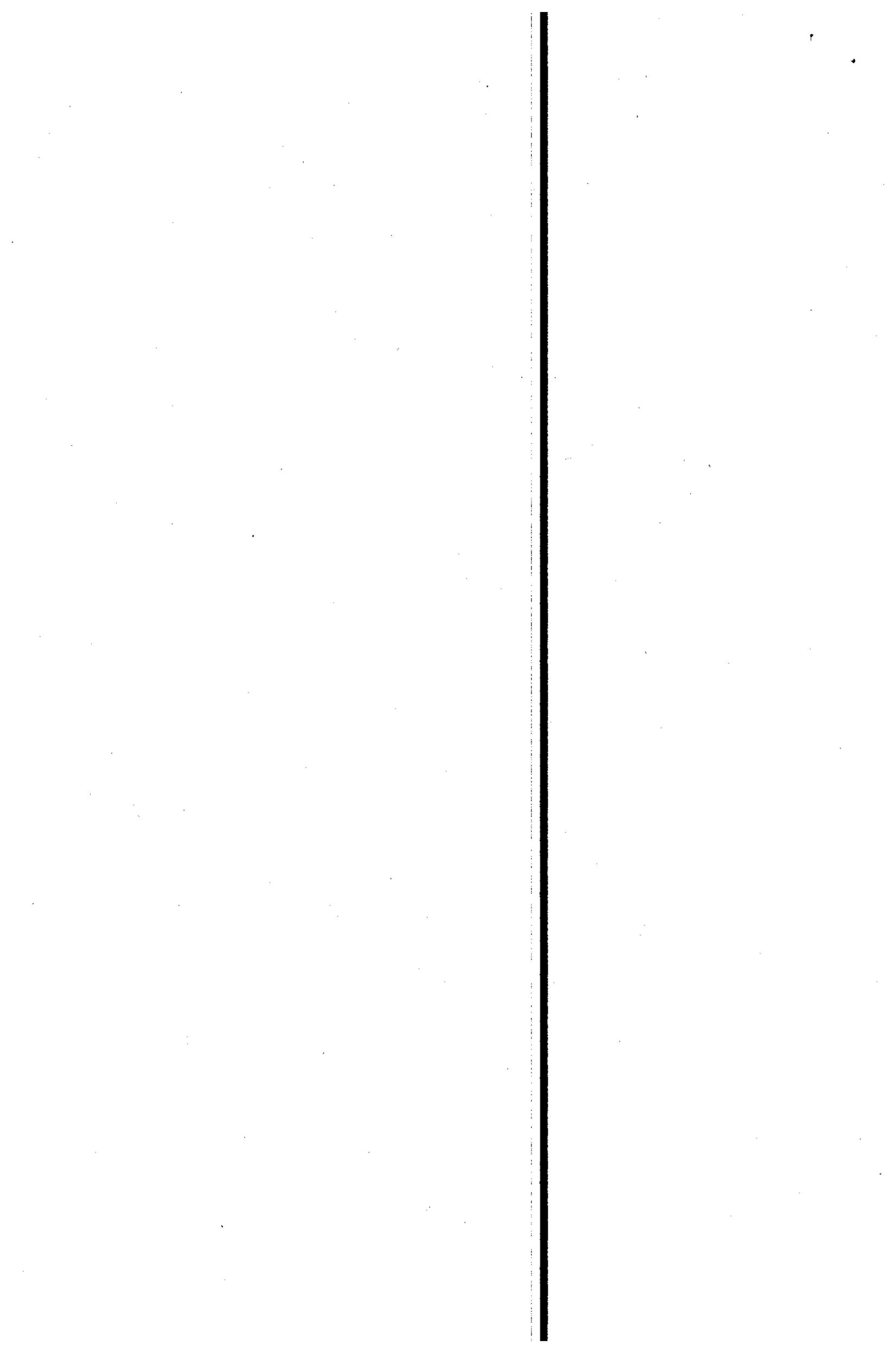
De la señora Juez,

Atentamente,



RODOLFO POLANCO BARRIENTOS  
C.C.No. 14.888.666 de Buga  
T.P.No. 130374 del C. S. J.

JUEZ SEGUNDO CIVIL MPAL YUMBO  
RECIBIDO EN LA FECHA  
~~12~~ 4 NOV 2020



45

Capital: \$ 3.962.000  
 Int. Mora a la tasa Minima  
 Permitida por la Ley 510/99  
 Fecha Inicial 23/06/17  
 Fecha Final 30/11/20  
 Tasa Int Anual Ban Corriente  
 Constante: 1,5

Fecha	Tasa	Saldo	Capital	Interés
jun-17	22,33%	2,791250%	\$ 3.962.000	110.589
jul-17	21,98%	2,747500%	\$ 3.962.000	108.856
ags 17	21,98%	2,747500%	\$ 3.962.000	108.856
sep-17	21,48%	2,685000%	\$ 3.962.000	106.380
oct-17	21,15%	2,643750%	\$ 3.962.000	104.745
nov-17	20,96%	2,620000%	\$ 3.962.000	103.804
dic-17	20,77%	2,596250%	\$ 3.962.000	102.863
ene-18	20,68%	2,585000%	\$ 3.962.000	102.418
feb-18	20,52%	2,565000%	\$ 3.962.000	101.625
mar-18	20,68%	2,585000%	\$ 3.962.000	102.418
abr-18	20,48%	2,560000%	\$ 3.962.000	101.427
may-18	20,44%	2,555000%	\$ 3.962.000	101.229
jun-18	20,28%	2,535000%	\$ 3.962.000	100.437
jul-18	20,03%	2,503750%	\$ 3.962.000	99.199
ago-18	19,94%	2,492500%	\$ 3.962.000	98.753
sep-18	19,81%	2,476250%	\$ 3.962.000	98.109
oct-18	19,63%	2,453750%	\$ 3.962.000	97.218
nov-18	19,49%	2,436250%	\$ 3.962.000	96.524
dic-18	19,40%	2,425000%	\$ 3.962.000	96.079
ene-19	19,16%	2,395000%	\$ 3.962.000	94.890
feb-19	19,70%	2,462500%	\$ 3.962.000	97.564
mar-19	19,37%	2,421250%	\$ 3.962.000	95.930
abr-19	19,32%	2,415000%	\$ 3.962.000	95.682
may-19	19,34%	2,417500%	\$ 3.962.000	95.781
jun-19	19,30%	2,412500%	\$ 3.962.000	95.583
jul-19	19,28%	2,410000%	\$ 3.962.000	95.484
ago-19	19,28%	2,410000%	\$ 3.962.000	95.484
ago-19	19,32%	2,415000%	\$ 3.962.000	95.682
sep-19	19,32%	2,415000%	\$ 3.962.000	95.682
oct-19	19,10%	2,387500%	\$ 3.962.000	94.593
nov-19	19,03%	2,378750%	\$ 3.962.000	94.246
dic-19	18,91%	2,363750%	\$ 3.962.000	93.652
ene-20	18,77%	2,346250%	\$ 3.962.000	92.958
feb-20	19,06%	2,382500%	\$ 3.962.000	94.395
mar-20	18,95%	2,368750%	\$ 3.962.000	93.850
abr-20	18,69%	2,336250%	\$ 3.962.000	92.562
may-20	18,19%	2,273750%	\$ 3.962.000	90.086
jun-20	18,12%	2,265000%	\$ 3.962.000	89.739
jul-20	18,12%	2,265000%	\$ 3.962.000	89.739
ago-20	18,29%	2,286250%	\$ 3.962.000	90.581
sep-20	18,35%	2,293750%	\$ 3.962.000	90.878
oct-20	18,09%	2,261250%	\$ 3.962.000	89.591
nov-20	17,84%	2,230000%	\$ 3.962.000	88.353
TOTAL			\$ 3.962.000	4.184.516

TOTAL CAPITAL

3.962.000

Capital: \$ 3.962.000  
Int. Mora a la tasa Minima  
Permitida por la Ley 510/99  
Fecha Inicial 23/06/17  
Fecha Final 30/11/20  
Tasa Int Anual Ban Corriente  
Constante: 1,5

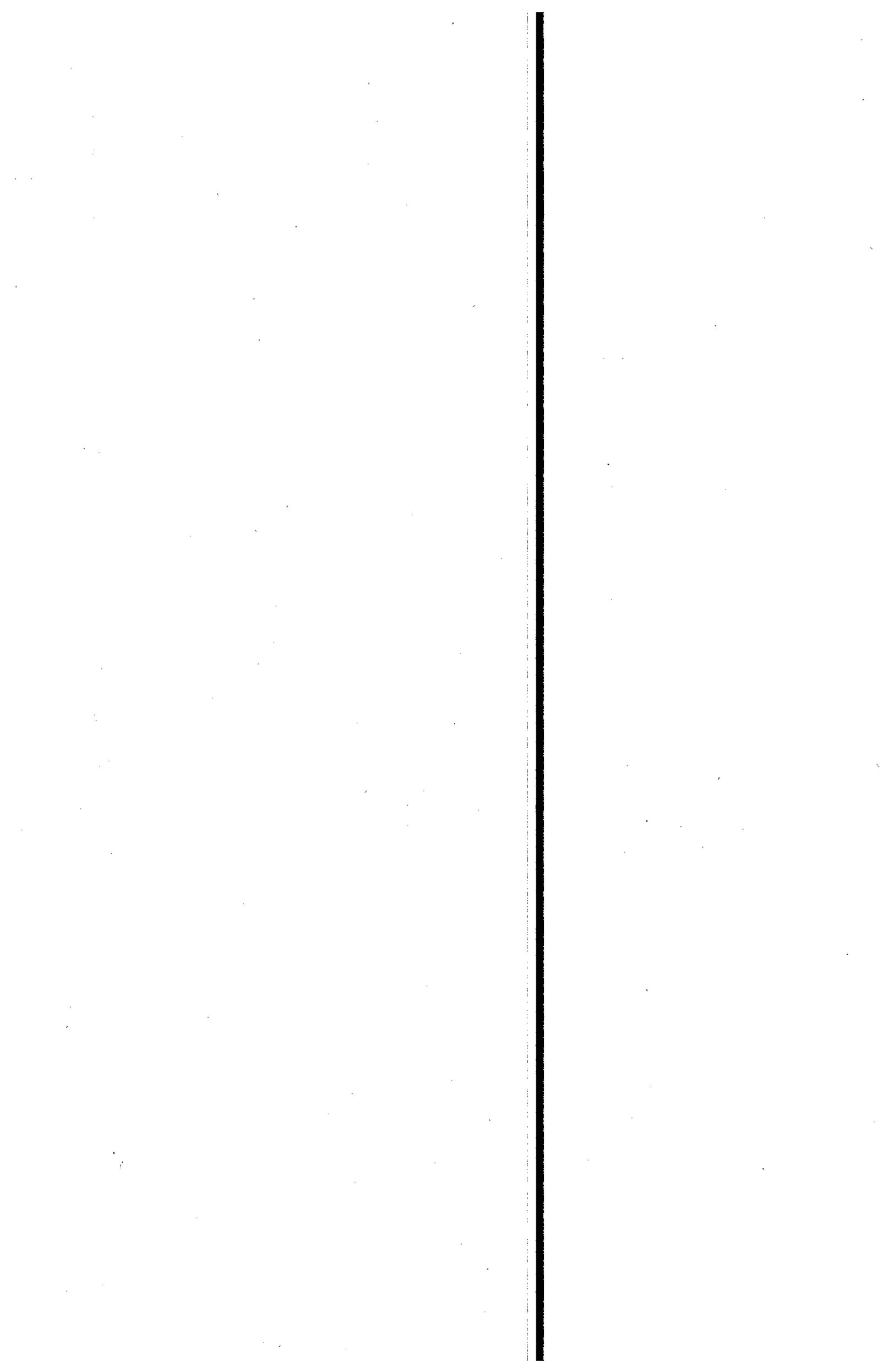
INTERESES	CAPITAL
INTERESES	4.184.516
TOTAL	8.146.516

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

El día de hoy 2 de diciembre de 2020, se fija en la lista de traslado por el término de tres (3) días hábiles (3, 4, 7 de diciembre de 2020), la liquidación actualizada del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 45 del expediente.

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

Secretario.



LUIS EDUARDO TAFUR GONZALEZ  
ABOGADO  
CEL.3002044272-3008736349

*Tachado nulidad  
Rechazar de  
plano oposición  
de conformidad  
nº # 1, 6 art.  
309 C.G.P.*

JUZGADO SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-VALLE

Ref. PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (local comercial).

Demandante: SMILE CITI S.A.S.

Demandado: EL DISTRITO DAPA S.A.S.

RADICACIÓN: 2019 - 00582-00

INCIDENTE DE NULIDAD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MIPAL YUMBO  
RECIBIDO EN LA FECHA  
07 OCT 2020

Cordial saludo

Con fecha martes 29 de septiembre de 2020, a las 09:30 AM se dio comienzo a la diligencia judicial de entrega del inmueble objeto de restitución dispuesto en la sentencia No 9 de fecha 6 marzo de 2020, cuyo objeto de la providencia fue declarar terminado el contrato de arrendamiento.

El proceso 2019-00582-00 se desarrolló en forma normal hasta su sentencia y la orden de entrega de dicho inmueble pero en la diligencia judicial de entrega aparecieron Jaime Zornosa Cuellar, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.744.007, su cónyuge Jenny Abadía García identificada con la cedula de ciudadanía No 31.986.700 de Cali, Ronal Albeiro Muñoz Tobar con el Abogado Julián Enrique Cuero Hurtado identificado con la cedula de ciudadanía 1.143.838.354 de Cali con T.P. No 247606 del C.S.J., hace entrega de la tutela impetrada en el Juzgado 6 Civil del Circuito al señor Inspector comisionado quien la lee en silencio y declara que no es procedente porque el numeral segundo niega la medida cautelar de suspensión de la diligencia de entrega según lo manifestó el señor Inspector y seguidamente presentaron oposición por posesión a la entrega de la locación donde funciona una venta de carne asada de propiedad de Jaime Zornosa Cuellar, acto seguido el apoderado de ellos pide la suspensión de la diligencia por la impetración de la tutela y la segunda petición hecha en el sentido de dar aceptación de la oposición citando el artículo 309, numeral segundo del Código General del Proceso que establece oposiciones a la entrega. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la oposición. El Juez agregara al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicara el interrogatorio del opositor, si estuviera presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

CALLE 35AN N° 2AN-95  
CALI-VALLE  
Letg3103@hotmail.com

**LUIS EDUARDO TAFUR GONZALEZ**  
**ABOGADO**  
**CEL.3002044272-3008736319**

**Aduce el abogado Cuero Hurtado apoderado del opositor que el señor Zornoza Cuellar ejerce posesión quieta, pacífica e interrumpida y que la diligencia por disposición del juzgado 2 Civil Municipal de Yumbo no produce**

**efectos contra el señor Zornoza en el entendido que la Litis entrabada se dio entre SMILE CITI S.A.S. como demandante y El DISTRITO DAPA S.A.S. como demandado, haciendo pasar al señor Zornoza Cuellar como poseedor material de buena fe, igualmente solicita que sean oídos en testimonio la señora Jenny Abadía García, Ronal Albeiro Muñoz Tobar en calidad de testigos de la posesión y al señor Jaime Zornoza Cuellar se le tome la declaración de parte**

**En esa instancia el señor Inspector empezó a cometer irregularidades porque aceptando este enunciado normativo debió como lo dice el decreto 309 en su numeral segundo practicar el interrogatorio del opositor, si estuviera presente, y las demás pruebas que estime convenientes como efectivamente sucedía ya que el señor Zornoza Cuellar y su cónyuge se encontraban en el sitio de la diligencia y por el contrario con esta omisión estaba quebrantando su deber porque ahí podía establecer si efectivamente el opositor tenía esa calidad o estaba actuando con temeridad o mala fe como lo establece el artículo 79 del CGP, mala fe es la actitud asumida por la señora JENNY ABADIA GARCIA que se puede demostrar y comprobar porque en el documento privado de constitución de la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S., aparece en el tercer renglón la sociedad ABAZOR S.A.S., representada por JENNY ABADIA GARCIA con CC 31.986.700 de Cali con tipo de identificación NIT, número 900.716.031-7 y domicilio en CALI y a renglón seguido dice "manifestamos con la firma de este documento nuestra voluntad de constituir una sociedad por acciones simplificada (SAS), la cual se registrará por los siguientes estatutos....., y en su parte última aparecen las firmas de los constituyentes entre las cuales está la de JENNY ABADIA GARCIA con CC 31.986.700 de Cali y cuya autenticación se realizó el 12/10/2017 en la notaría 4 del círculo de Cali, ante el señor Notario Héctor Mario Garcés Padilla y declaro que el contenido del documento que antecede es cierto, y que la firma y huella que en el aparecen son suyas según recuadro que existe al respecto además la copia esta refrendada con los sellos de la Cámara de Comercio de Cali que dicen "Esta copia corresponde al documento que reposa en la cámara de Comercio de Cali en su archivo de registros públicos.**

**Con este documento queda establecido que la señora JENNY ABADIA GARCIA identificada con CC 31.986.700 de Cali sí hace parte integrante de la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S. y que sobre ella y su cónyuge JAIME ZORNOZA CUELLAR identificado con CC 16.744.017 de Cali por ser suplente de la sociedad ABAZOR S.A.S., si producía efectos la sentencia 9 de acuerdo al numeral 1 del artículo 309 del Código General del Proceso que reza: OPOSICIONES A LA ENTREGA. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:**

**CALLE 35AN N° 2AN-95**  
**CALI-VALLE**  
**Letg3103@hotmail.com**

76

**LUIS EDUARDO TAFUR GONZALEZ**  
**ABOGADO**  
**CEL.3002044272-3008736349**

1. El Juez rechazara de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

En este caso no es la señora Juez si no a quien comisionó para realizar la entrega.

Continuando con el acta de despacho comisorio al concederme la palabra el señor Inspector, le manifesté que la posesión alegada por Jaime Zornoza y señora por haber presentado una tutela por la presunta posesión tenía un requisito sine qua non y era no reconocer señor y dueño del inmueble, situación que estaba comprobada en el proceso 2019-582-00 adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal y ellos eran parte integrante de la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S. y esa sociedad reconocía al doctor ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR identificado con la cedula de ciudadanía No 16.743.485 de Cali, como señor y dueño por ser el representante legal de SMILE CITI S.A.S., mostrándole el contrato de arrendamiento existente al respecto y firmado por las dos sociedades descritas antes.

El 12 de septiembre de 2019 se recibe un derecho de petición dirigido a la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S. por parte del Doctor ALEJANDRO PENILLA RODRIGUEZ identificado con la cedula No 1.151.934.446 de Cali y con T.P. 278.519 del C.S.J. y en ese escrito en los fundamentos de hecho, numeral primero dice: La sociedad ABAZOR S.A.S. es una accionista de la sociedad DISTRITO DAPA S.A.S. y al final del documento aparece su firma. Así mismo adjunta poder de fecha 11 de septiembre de 2019 otorgado por JENNY ABADIA GARCIA debidamente firmado y con diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado hecho en la notaria 2 del circulo de Cali. De esta forma se establece contundemente que Abazor S.A.S. si pertenecía o era accionista de la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S.

Recabe ante el señor Inspector que el señor Jaime Zornoza reconocía al Doctor Andrés Fernando Quintana Tafur como señor y dueño porque contrató al abogado David Felipe Polo Montoya quien fungía como apoderado especial de ABAZOR S.A.S., debidamente autorizado y facultado por el representante legal remitió al Doctor Andrés Fernando Quintana Tafur sendos oficios en donde informa del depósito de arrendamiento en tres oportunidades con fechas 05 de noviembre de 2019 así como el 03 y 27 de enero de 2020. EL PRIMERO de fecha 05 de noviembre de 2019 en su texto central dice claramente "De manera atenta en mi calidad de apoderado especial de la sociedad ABAZOR S.A.S. identificada con 900.716.031-7, debidamente autorizado y facultado por el representante legal, procedo a remitir el documento contentivo del depósito de arrendamiento No 3195838 efectuado en el Banco Agrario de Colombia S.A. por valor de \$ 1.334.000 correspondiente al pago anticipado del canon de arrendamiento y relacionado con el mes de noviembre de 2019, EL SEGUNDO de fecha 03 de enero de 2020 en su texto central dice claramente "De manera atenta en mi

**CALLE 35AN N° 2AN-95**  
**CALI-VALLE**  
**Letg3103@hotmail.com**

**LUIS EDUARDO TAFUR GONZALEZ**  
**ABOGADO**  
**CEL.3002044272-300873639**

calidad de apoderado especial de la sociedad ABAZOR S.A.S. identificada con 900.716.031-7, debidamente autorizado y facultado por el representante legal, procedo a remitir el documento contentivo del depósito de arrendamiento No 3201951 efectuado en el Banco Agrario de Colombia S.A. por valor de \$ 1.334.000 correspondiente al pago anticipado del canon de Arrendamiento y relacionado con el mes de enero de 2020, y EL TERCERO con fecha 27 de enero de 2020 en su texto central dice claramente "De manera atenta en mi calidad de apoderado especial de la sociedad ABAZOR S.A.S. identificada con 900.716.031-7, debidamente autorizado y facultado por el representante legal, procedo a remitir nuevamente el documento contentivo del depósito de arrendamiento No 3201951 efectuado en el Banco Agrario de Colombia S.A. por valor de \$ 1.334.000 correspondiente al pago anticipado del canon de arrendamiento y relacionado con el mes de enero de 2020, considerando que ha sido devuelta en diversas ocasiones por la empresa de mensajería Servientrega S.A. indicando como causal que "la dirección no existe".

Mi poderdante le contesta al Doctor David Felipe Polo Montoya apoderado de la sociedad ABAZOR, informándole que no existe ningún vínculo contractual con ABAZOR S.A.S. y menos por ese valor.

Es de aclarar que el vínculo contractual se tenía con la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S. y no con ABAZOR que era un socio de la sociedad arrendataria.

El Doctor David Felipe Polo Montoya, hizo llegar los recibos de depósitos de arrendamiento enunciados anteriormente que no fueron cobrados por mi poderdante por los motivos expuestos inmediatamente anterior.

De esta manera le hice saber al señor Inspector el reconocimiento que hacia Jaime Zornoza como señor y dueño al Doctor Andrés Fernando Quintana Tafur pero tampoco fue tenida en cuenta para ser rechazada de plano la oposición por posesión propuesta.

Las Empresas Municipales de Cali, expidió el recibo de fecha 14 de septiembre de 2020 por los servicios públicos prestados al predio, dirigido a nombre de ANDRES FERNANDO QUINTANA TAFUR, lo que demuestra fehacientemente que el señor y dueño es él y situación que fuera expuesto en la diligencia.

Acto seguido le reitero al señor Inspector que el señor JAIME ZORNOZA CUELLAR hace parte integrante con la señora JENNY ABADIA GARCIA de la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S. aportando las pruebas al despacho como el certificado de existencia y representación y el acta de constitución de la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S...

El Doctor Julián Enrique Cuero Hurtado apoderado de Jaime Zornoza Cuellar expone que el señor ANDRÉS FERNANDO QUINTANA TAFUR no puede pertenecer a dos sociedades ante lo cual lo refuto en el sentido que una persona natural puede pertenecer a las sociedades que le plazca ya sean

**CALLE 35AN N° 2AN-95**  
**CALI-VALLE**  
**Letg3103@hotmail.com**

27

**LUIS EDUARDO TAFUR GONZALEZ**  
**ABOGADO**  
**CEL.3002044272-3008736349**

UNIPERSONALES S.A.S., S.A.S. y S.A. enseguida le vuelvo a decir al señor Inspector que el señor Jaime Zornoza y su señora esposa Jenny son parte integrante de la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S. por intermedio de la sociedad ABAZOR y que si pretenden le sea resarcido algo de dinero o similar deberá impetrar con su ilustre abogado una demanda contra la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S. como lo establece el código de comercio y no alegar posesión de un bien que como está probado y comprobado ha tenido y tiene señor y dueño lo que hace que la pretensión se caiga de su peso aportando el certificado de la Cámara de Comercio de Cali. Con todo lo anterior queda comprobado que el inmueble donde nos encontramos es de propiedad del Doctor Andrés Fernando Quintana Tafur y que el señor Jaime Zornoza es solamente un mero tenedor pero también quiero SOLICITAR que como se encuentra aquí preséntela representante legal de ABAZOR S.A.S. JENNY ABADIA le informe al señor inspector si es o no parte integrante de la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S. con su sociedad ABAZOR S.A.S., lo anterior bajo la gravedad de juramento ante lo cual el señor Inspector opto por desoír mi solicitud y proceder a revisar las pruebas aportadas como aceptar el poder verbal del apoderado de Jaime Zornoza según el artículo 74 del CGP, negar la suspensión de la diligencia porque el auto admisorio de la acción de tutela negó la medida provisional solicitada. La parte demandada se opone y después de un discernimiento de las normas nacionales y supranacionales según sus propias palabras.

El despacho deja constancia que se presentó oposición y le pregunta al apoderado Doctor Cuero Hurtado si el señor Jaime tiene algún arrendamiento con SMILE CITI S.A.S. y contesta que no tiene; como poderdante y fuera de diligencia afirmo que coincide con la realidad porque el contrato con SMILE CITI S.A.S. lo tiene la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S. de la cual es socio junto con su señora Jenny Abadía García, el señor Inspector vuelve a preguntar al Doctor Cuero Hurtado si tiene testigo donde argumente su oposición y contesta sí señor y presenta como testigo al señor Ronal Muñoz Tobar quien bajo la gravedad del juramento que no fue tomado sino anunciado por el Inspector pero que en ultimas se volvió un compromiso; el testimonio se tornó fútil en consideración de la parte demandante con excepción de la pregunta 7 que dice: puede describir el terreno como era antes y respondió: Era un lote baldío y la Pregunta 10 que dice: en sus propias palabras por favor indique al despacho el proceso de asentamiento del lote y contesto: se hizo el traslado cuando ya estaba todo hecho porque estaba en un local más abajo. Acto seguido rinde su testimonio la señora Jenny Abadía quien ante la pregunta No 5 es preguntada así: en sus propias palabras como fue el asentamiento en el lote de terreno donde estamos contesto: hablamos con el señor Luis Gómez para hacer el restaurante aquí. Las adecuaciones se hicieron con plata que se le dio al señor Andrés Quintana. Inmediatamente después me dieron el uso de la palabra por una objeción presentada de mi parte y me toco desmentir al testigo Ronal en el sentido que ese terreno no era un lote baldío porque estaba cerrado con malla, en este lote de terreno se construyó la plazoleta de comidas, esta estructura que está a la vista fue hecha por la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S. del que hace parte la sociedad ABAZOR S.A.S. con representación

**CALLE 35AN N° 2AN-95**  
**CALI-VALLE**  
**Letg3103@hotmail.com**

**LUIS EDUARDO TAFUR GONZALEZ**  
**ABOGADO**  
**CEL.3002044272-3008736319**

legal de la señora Jenny Abadía, este era un lote que tenía sus dueños como lo manifestó la señora Jenny oportunamente que hablaron con el señor propietario Luis Gómez, porque ellos tenían un negocio a 100 metros de donde fueron lanzados por circunstancias parecidas a las de hoy; como se ha demostrado a través de todo el proceso, el señor y dueño era Alianza Fiduciaria inicialmente, quiero agregar que no es cierto que ellos no conozcan la existencia de EL DISTRITO DAPA S.A.S., después explique las otras circunstancias que eran favorables a la parte demandante que de nada sirvieron para que el señor Inspector tomara una decisión con lógica jurídica como abogado.

El señor Inspector toma la decisión basado en el concepto de que con el análisis de las pruebas aportadas como el certificado de existencia y representación legal de la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S. donde se puede ver claramente que los poseedores que ejercen oposición a la entrega como el señor Jaime Zornoza no aparece ninguna de las partes ni como representante ni como integrantes de la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S., ni se pudo demostrar que eran tenedores de esta misma sociedad sobre la cual recayó la sentencia tal como lo especifica el numeral 02 del artículo 309 del Código General del Proceso, que en consideración de este apoderado el señor Inspector no puede argumentar que el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio no contiene al señor Jaime Zornoza y a los presuntos poseedores porque en este documento solo aparece el órgano de administración compuesto por el representante legal principal, el representante legal suplente y el representante legal segundo suplente y no aparecen los demás socios por el carácter de anónima que la constituye.

El documento legal en donde aparecen los socios en su totalidad es el documento privado de constitución de la sociedad y para este caso en específico se aporta el acta de constitución de la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S. en donde aparece la señora JENNY ABADIA GARCIA identificada con la cedula de ciudadanía 31.986.700 de Cali como representante legal de la sociedad ABAZOR S.A.S. así como el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ABAZOR S.A.S. en donde aparecen la señora JENNY ABADIA GARCIA CO. CC 31.986.700 de Cali y como representante legal suplente el señor JAIME ZORNOZA CUELLAR. Con este acervo probatorio se demuestra que a los esposos Jaime Zornoza y Jenny Abadía García mintieron en sus testimonios y les son aplicable el numeral 1 del artículo 309 del CGP y por ende se inicia la actuación procesal llevada a cabo por el señor Inspector comisionado.

El señor Inspector sigue en su decisión diciendo que para el caso en concreto el poseedor demostró que era el poseedor del bien a entregar y que no lo hacía a nombre de un tercero como arrendatario o tenedor concretamente de la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S. quien fue la parte vencida en juicio. Ante este razonamiento del señor Inspector es menester hacer precisión que no hubo demostración de la posesión y muy por el contrario de nuestra parte presentamos todos los argumentos probatorios para demostrar que el señor

**CALLE 35AN N° 2AN-95**  
**CALI-VALLE**  
**Letg3103@hotmail.com**

28

**LUIS EDUARDO TAFUR GONZALEZ**  
**ABOGADO**  
**CEL.3002044272-3008736349**

Jaime Zornoza y su esposa Jenny Abadía García no eran poseedores sino meros tenedores porque los hechos así lo expresaban como los oficios del Doctor David Felipe Polo Montoya en donde daba razón del pago de cánones de arrendamiento a favor de Andrés Fernando Quintana Tafur de parte de Jaime Zornoza reconociendo de esta forma que mi poderdante era el señor y dueño del inmueble y aunque en todo momento procesal que me tocaba actuar se lo recordaba, el señor Inspector no lo tuvo en cuenta.

Es inconcebible que el señor Inspector manifieste que el despacho desconoce cómo fue el ingreso del tercero poseedor o personas que se oponen a la entrega del bien, si a frente suyo tuvo las personas presuntas de tener la posesión y no era sino preguntarles como habían accedido a la posesión teniendo todas las herramientas jurídicas para absolver esta duda y las otras que le fueron solicitadas como la petición de mi parte para que interrogara a la señora Jenny Abadía y contestara si era parte integrante de la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S. pero a pesar de todas las insistencias durante la audiencia se negó a interrogar a la supuesta testigo, desviando siempre la atención a otras actividades.

El señor inspector no evito, como era su deber, que se hubiera obrado en la diligencia de entrega con fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos por lo tanto solicito muy respetuosamente al Juzgado 2 Civil Municipal proferir una nueva decisión en la cual valore y tome en cuenta para decidir de forma objetiva y racional.

La Honorable Corte Constitucional es reiterativa en el sentido que pueden dar lugar a la nulidad de la sentencia (Decisión) por violación al deber de motivación que en la segunda situación de la motivación incompleta o deficiente establece que se presenta cuando el fallador OMITE analizar uno de los aspectos (facticos o jurídicos), cualquiera que sea, o lo hace en forma tan precaria que no es posible determinar su fundamento.

El señor Inspector se retiró del recinto de la diligencia por lo menos en cuatro ocasiones dejando sola a su secretaria cuando su deber era permanecer ahí por ser el director de la diligencia

El código General del Proceso en su artículo 133 establece las causales de nulidad y reza así: causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. Estas dos causales son aplicables en este caso para declarar nulo, lo actuado por el señor Inspector quien omitió mi solicitud y procedió a aclarar otros aspectos de la diligencia. Si el señor Inspector hubiera atendido mi solicitud se hubiera dado claridad al asunto ya que la señora Jenny se hubiera visto obligada a aceptar su pertenencia a la sociedad El DISTRITO DAPA S.A.S. y el curso de la diligencia seria la aplicación del artículo 309 en su numeral 1; el señor inspector fue comisionado acorde a la ley 2030 de 2020 que modificó el parágrafo 1 del

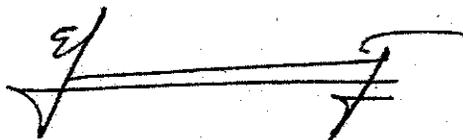
**CALLE 35AN N° 2AN-95**  
**CALI-VALLE**  
**Letg3103@hotmail.com**

**LUIS EDUARDO TAFUR GONZALEZ**  
**ABOGADO**  
**CEL.3002044272-3008736319**

artículo 206 de la ley 1801 de 2016 llamada Código Nacional de convivencia y seguridad ciudadana y no el decreto 127 de fecha 11 de diciembre de 2018 como lo enuncia en su encabezado.

Solicito muy respetuosamente que si a bien tiene el juzgado, se compulsen copias a la justicia ordinaria por falso testimonio rendido por la señora Jenny Abadía García y contra el señor Jaime Zorroza Cuellar por callar deliberadamente la verdad, tipificado en el artículo 442 del Código Penal Colombiano modificado por el artículo 8 de la ley 800 de 2004 que preceptúa: El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la oculte total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años

Atentamente



**LUIS EDUARDO TAFUR GONZALEZ**  
**CC 16.447.397 de Yumbo-Valle**  
**T: P: 320.599 C.S.J.**  
**Apoderado SMILE CITI S.A.S.**

Adjunto:

Certificado de existencia y representación de la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S.

Copia del acta de constitución de la sociedad EL DISTRITO DAPA S.A.S.

Copia del derecho de petición enviado por el Doctor Alejandro Penilla Rodríguez a el DISTRITO DAPA S.A.S.

Copias de los oficios del Doctor David Felipe Pardo Montoya, el recibo de emcali y los recibos del Banco Agrario de Colombia.

Copia del certificado de existencia y rep legal de la sociedad ABAZOR S.A.S.

**CALLE 35AN N° 2AN-95**  
**CALI-VALLE**  
**Letg3103@hotmail.com**



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

**CODIGO DE VERIFICACION:0817PZ08ZR**

NUMERO DE RADICACION: 20170463361-PRI

FECHA DE IMPRESION: 20 OCTUBRE 2017 12:37 PM

PAGINAS: 1 - 4

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

**CERTIFICA**

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

**CERTIFICA**

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: EL DISTRITO DAPA S.A.S  
NIT. 901124396-2  
DOMICILIO: CALI

**CERTIFICA**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CL 10 VIA A DAPA  
MUNICIPIO: YUMBO-VALLE  
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3136572314  
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO  
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO  
FAX: NO REPORTADO  
CORREO ELECTRÓNICO: jf\_macias@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 10 VIA A DAPA  
MUNICIPIO: YUMBO-VALLE  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 3136572314  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO  
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO  
FAX PARA NOTIFICACIÓN: NO REPORTADO  
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: jf\_macias@hotmail.com

**CERTIFICA**

MATRÍCULA MERCANTIL: 999130-16  
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 17 DE OCTUBRE DE 2017

**CERTIFICA**

ACTIVIDAD PRINCIPAL  
I5611 EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS

ACTIVIDAD SECUNDARIA  
I5630 EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO

OTRAS ACTIVIDADES  
R9007 ACTIVIDADES DE ESPECTÁCULOS MUSICALES EN VIVO

**CERTIFICA**

TOTAL ACTIVOS: \$50,000,000

**CERTIFICA**

QUE EL MATRICULADO TIENE LA CONDICION DE PEQUEÑA EMPRESA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 1429 DE 2010.

**CERTIFICA**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017 DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 17 DE OCTUBRE DE 2017 BAJO EL NRO. 16074 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO EL DISTRITO DAPA S.A.S



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

**CODIGO DE VERIFICACION:0817PZ08ZR**

NUMERO DE RADICACION: 20170463361-PRI

FECHA DE IMPRESION: 20 OCTUBRE 2017 12:37 PM

PAGINAS: 2 - 4

**CERTIFICA**

VIGENCIA: INDEFINIDA

**CERTIFICA**

COMERCIO DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO, AUTOSERVICIO Y EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS, EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO Y FUERA DEL ESTABLECIMIENTO, ARRIENDO Y SUBARRIENDO DE LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SERVICIOS DE PUBLICIDAD, MÚSICA, EVENTOS, CONCIERTOS, ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO, ACTIVIDADES

DEPORTIVAS Y DE ESPARCIMIENTO, ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL, OTROS TRABAJOS DE ACONDICIONAMIENTO, TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL FUNCIONAMIENTO DE RESTAURANTES, BARES Y SIMILARES.

CUALQUIER ACTIVIDAD DE NATURALEZA LEGAL QUE, SIN ESTAR PREVISTA EN LOS ANTERIORES, SE CONSIDERE LUCRATIVA PARA LOS FINES DE LA SOCIEDAD. EN EL DESARROLLO DEL MISMO, PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTE O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO DEL MENCIONADO, TALES COMO: COMPRAR, VENDER, ADQUIRIR, ENAJENAR, A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, DAR EN PREDA O HIPOTECA LOS MISMOS; GIRAR, ENAJENAR, ADQUIRIR, COBRAR, ACEPTAR, PRESTAR, PAGAR O CANCELAR, TODA CLASE DE TÍTULOS O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; CONTRATAR EN EL TERRITORIO NACIONAL O EXTRANJERO LOS SERVICIOS DE TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO, COMPAÑÍAS ASEGURADORAS O CON CUALQUIER OTRA SIMILAR, LAS OPERACIONES NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD; PROMOVER Y FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES; O DE SUS FIGURAS DE CONTRATACIÓN, APORTANDO A ELLAS SUS BIENES, SU COMERCIO, ADQUIRIENDO CUOTAS O ACCIONES. CUALQUIER OTRA ACCIÓN QUE SE REQUIERA PARA QUE LA SOCIEDAD PUEDA CUMPLIR CON SU OBJETIVO.

**CERTIFICA**

LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ DOS SUPLENTE QUE PODRÁN REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

**CERTIFICA**

LA REPRESENTACIÓN LEGAL PUEDE SER EJERCIDA POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DESIGNARA A LOS REPRESENTANTES LEGALES POR EL PERÍODO QUE LIBREMENTE DETERMINE O EN FORMA INDEFINIDA, SI ASÍ LO DISPONE, Y SIN PERJUICIO DE QUE LOS NOMBRAMIENTOS SEAN REVOCADOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO.

FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES LOS REPRESENTANTES LEGALES PUEDEN CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

**CERTIFICA**

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2017  
INSCRIPCIÓN: 17 DE OCTUBRE DE 2017 No. 16074 DEL LIBRO IX

FUE(ON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL  
JUAN FERNANDO MACIAS FAJARDO  
C.C.16761682



**Cámara de Comercio de Cali**

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE  
ANDRES FERRANDO QUINTANA TAFUR  
C.C.16743485

REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE  
SANDRA MARINA TORRES GONZALEZ  
C.C.31424332

**CODIGO DE VERIFICACION:0817PZ08ZR**  
NUMERO DE PARTICIPACION: 40130461100-FRI  
FECHA DE IMPRESION: 20 OCTUBRE 2019 14:37 PM  
PAGINAS: 3 - 4

**CERTIFICA**

CAPITAL AUTORIZADO: \$200,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 20,000  
VALOR NOMINAL: \$10,000  
CAPITAL SUSCRITO: \$50,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 5,000  
VALOR NOMINAL: \$10,000  
CAPITAL PAGADO: \$50,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 5,000  
VALOR NOMINAL: \$10,000

**CERTIFICA**

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.999131-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: EL DISTRITO DAPA S.A.S  
UBICADO EN: CL 10 VIA A DAPA DE YUMBO  
FECHA MATRICULA : 17 DE OCTUBRE DE 2017

**CERTIFICA**

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SABADO NO SE TIENE COMO DIA HABIL PARA ESTE CONTEO.

VERIFIQUE LA CONFIABILIDAD Y CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO, INGRESANDO A [HTTP://WWW.CCC.ORG.CO/REGISTRAIVA/](http://www.ccc.org.co/registraiva/) EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRONICO, SELECCIONE VALIDAR CERTIFICADO, Y DIGITE EL CODIGO QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

LA VERIFICACION ES UN SERVICIO MEDIANTE EL CUAL PODRA VISUALIZAR (Y DESCARGAR) POR UNA SOLA VEZ, UNA IMAGEN EXACTA DEL CERTIFICADO QUE FUE EXPEDIDO AL USUARIO EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZO LA TRANSACCION.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2.2.2.46.1.6 DEL DCTO. 1074 DE 2015, LOS CERTIFICADOS EXPEDIDOS POR LAS CAMARAS DE COMERCIO, EN DESARROLLO DE SU FUNCION PUBLICA DE LLEVAR EL REGISTRO Y TENDRAN LOS SIGUIENTES COSTOS: MATRICULA MERCANTIL 0.35\$ S.M.M.L.V.; MATRICULA Y REPRESENTACION LEGAL, INSCRIPCION DE DOCUMENTOS Y OTROS 0.70\$ S.M.M.L.V.; OTROS ESPECIALES 0.70\$ S.M.M.L.V.



**Cámara de  
Comercio de  
Cali**

**CODIGO DE VERIFICACION:0817PZ08ZR**

NUMERO DE RADICACION: 20170463361-PRI

FECHA DE IMPRESION: 20 OCTUBRE 2017 12:37 PM

PAGINAS: 4 - 4

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 20 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 HORA: 12:36:58 PM

*Q. M. S. P.*

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

En el día de hoy 2 de Diciembre de 2020, se fija en lista de traslado por el término de tres (3) días hábiles (3, 4 y 7 de diciembre de 2020, del recurso de nulidad presentado por el apoderado judicial de la sociedad demandada SMILE CITI S.A.S.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
El secretario.

